



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Resolución de Alcaldía N° 182- 2023-MPC-M/A.

Macusani, 11 de mayo del 2023

VISTO:

El Informe N° 033-2023-MPC/ALE/FACF, de fecha 09 de mayo del 2023, Informe N° 003-2023-/AS-05/R.G 129-2023-MPC-M/GM, de fecha 09 de mayo del 2023, Oficio N° 000227-2023-OCI/0458, de fecha 04 de mayo del 2023, Informe de Orientación de Oficio N° 007-2023-OCI/0458-SOO, periodo del 20 de abril al 04 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo II, indica que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios y costos adecuados;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° del precitada Ley, de la responsabilidad precisa que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, (...);

Que, de acuerdo al artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 379-2019-EF, establece que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. 29.9 En la definición del requerimiento la Entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento, así mismo, prescribe que, 29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria, (...);

Que, del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, señala que, 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, (...), 44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. 44.5 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable, (...);

Que, mediante Opinión N° 018-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado en relación a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, concluye: "(...) 3.1 Puede ocurrir que en las Bases - incluyendo el requerimiento - se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51° del " Reglamento. (...) 3.3 Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);

Que, mediante Oficio N° 000227-2023-OCI/0458, de fecha 04 de mayo del 2023, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya, remite el Informe de Orientación de Oficio N° 007-2023-OCI/0458-SOO, periodo del 20 de abril al 04 de mayo de 2023, donde se indica que la revisión de la información y documentación vinculada a la "Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1, para la contratación del servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: EMP.PU 105 – Sector Tirsicuna, (L=16.064 Km); Ubicado en el Distrito de Usicayos, Provincia de Carabaya, departamento de Puno", se han identificado dos (2) situaciones adversas contenidas en el informe de orientación de oficio precitado, **situaciones adversas**; 1.- en la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1, el área usuaria y Comité de selección adicionaron requisitos obligatorios no establecidos en las bases estándar para la admisión de ofertas situación que afecta la libre concurrencia, transparencia y competencia en las contrataciones. 2.- Los términos de referencia presentan incongruencias en el cálculo de otras penalidades, situación que inobserva el principio de transparencia que rige las contrataciones del estado, y podrían generar controversias en la ejecución de la prestación de servicios. Así mismo, en el acápite V. recomendaciones de la Informe de Orientación de Oficio, se indica: 1.- hacer de conocimiento al titular de la entidad, el presente informe de orientación de oficio, el cual , contiene las situaciones adversas identificadas como resultado del servicio de orientación de oficio al procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1 para la contratación del servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: EMP.PU 105 – Sector Tirsicuna, (L=16.064 Km); Ubicado en el Distrito de Usicayos, Provincia de Carabaya, departamento de Puno", con la finalidad de que adopten acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones de la gestión institucional, con el objetivo de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o logro de los objetivos de la ejecución contractual del servicio;

Que, en consecuencia, estando las actuaciones preventivas y correctivas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1 para la contratación del servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: EMP.PU 105 – Sector Tirsicuna, (L=16.064 Km); Ubicado en el Distrito de Usicayos, Provincia de Carabaya, departamento de Puno", se tiene las actuaciones contenida en el Informe N° 003-2023-/AS-05/R.G 129-2023-MPC-M/GM, de fecha 09 de mayo del 2023, del Comité de Selección AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1 de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani, señala en sus conclusiones numeral 7. En ese sentido y estando establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la entidad debe declarar la nulidad del procedimiento de selección debiendo disponer retrotraer hasta la etapa de convocatoria, donde se ha producido el error involuntario y la modificación de los términos de referencia. Numeral 8. Por lo expuesto y al haberse contravenido las normas legales, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita en la normativa aplicable y siendo que la nulidad constituye una herramienta lícita, que permite al titular de la entidad sanear el proceso de selección, cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección, solicitamos se sirva declara la nulidad de oficio del presente proceso de selección retrotrayendo hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe N° 033-2023-MPC/ALE/FACF, de fecha 09 de mayo del 2023 el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani, luego de un amplio análisis legal y normativo, recomienda: PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: "adjudicación simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1 para la contratación del servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: EMP.PU 105 – Sector Tirsicuna, (L=16.064 Km); Ubicado en el Distrito de Usicayos, Provincia de Carabaya, departamento de Puno", por contravenir principios de libre concurrencia, transparencia y competencia. SEGUNDO.- Precisar que la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, será hasta la convocatoria previa modificación de las bases y términos de referencia. TERCERO.- Sugerir al Órgano de Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Carabaya y al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



comité de selección del procedimiento de selección: adjudicación simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1 observar estrictamente la normatividad de contrataciones durante el desempeño de sus funciones;

Que, dentro de este contexto, esbozado el marco normativo y las actuaciones conducentes al saneamiento del Proceso de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1, es necesario considerar que nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la contratación que se pretenda efectuar. Por tanto, teniendo en cuenta los hechos advertidos en el Informe de Orientación de Oficio N° 007-2023-OCI/0458-SOO, respecto a las situaciones adversas 1.- en la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1, el área usuaria y Comité de selección adicionaron requisitos obligatorios no establecidos en las bases estándar para la admisión de ofertas situación que afecta la libre concurrencia, transparencia y competencia en las contrataciones. 2.- Los términos de referencia presentan incongruencias en el cálculo de otras penalidades, situación que inobserva el principio de transparencia que rige las contrataciones del estado, y podrían generar controversias en la ejecución de la prestación de servicios. Así mismo, en el acápite V. recomendaciones de la Informe de Orientación de Oficio, se indica: 1.- hacer adversas identificadas como resultado del servicio de orientación de oficio al procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1 para la contratación del servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: EMP.PU 105 – Sector Tirsicuna, (L=16.064 Km); Ubicado en el Distrito de Usicayos, Provincia de Carabaya, departamento de Puno", con la finalidad de que adopten acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones de la gestión institucional, con el objetivo de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o logro de los objetivos de la ejecución contractual del servicio;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, numeral 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, (...);

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, (...);

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, prescribe en su artículo IV del Título preliminar, numeral 1.7 "Principio de Presunción de Veracidad", Concordante con el artículo 42° de la misma ley, se presume que lo contenido en el documento de las referencias que forman el presente expediente administrativo, corresponden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del mismo la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto debidamente motivado;

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en su artículo 11°, para la declaración de nulidad del literal 11.3 expresa que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULO DE OFICIO el procedimiento de **SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1**, para la contratación del servicio: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: EMP.PU 105 – SECTOR TIRSICUNA, (L=16.064 KM); UBICADO EN EL DISTRITO DE USICAYOS, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO", bajo las causales prescritas por contravenir el principio de libre concurrencia, transparencia y competencia.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-5-2023-MPC-M/CS-1**, hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA** y continúe con las actuaciones necesarias para la contratación del servicio: *EMP.PU 105 – Sector Tirsicuna, (L=16.064 Km); Ubicado en el Distrito de Usicayos, Provincia de Carabaya, departamento de Puno*, bajo responsabilidad de los intervinientes.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimientos y demás áreas y entidades que correspondan conforme a Ley, para su cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 4°.- DISPONER al órgano encargado de contrataciones (Oficina de Abastecimientos) la publicación de la presente resolución el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEA@CE.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Imagen Institucional y la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.C.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Administración
Oficina de Abastecimientos
Registro N° 411-2023-OGACyGD

CARABAYA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01899241